JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00255**-00
Accionante: Vanessa Pérez Zuluaga
Accionado: Notaria Única de Sincé-Sucre
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la presente demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- La parte actora deberá estimar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.- Se deberá acreditar en cumplimiento de lo señalado en el artículo 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar la reclamación administrativa realizada ante el notario accionado.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de concederle a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1º.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la accionante un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

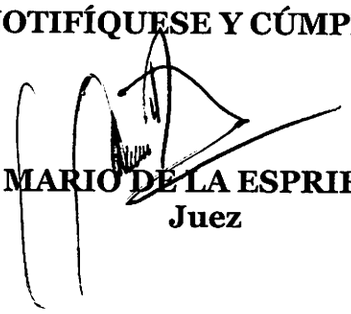

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez